



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01318-00
ACCIONANTE ROBINSON ORLANDO MORENO BENITEZ identificado con
cédula de ciudadanía **No. 79.834.472**
**ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SECRETARIA
DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el día 18 de junio siendo las 8:30 am en la dirección Av. caracas con Calle 75 el accionante fue amonestado por un agente de tránsito el cual le interpuso comparendo No. 1100100000030443120 código de la infracción D12 inmovilizándole el vehículo.

Asegura, que el día miércoles 23 de junio el accionante se acerca a cumplir la cita que tenía para sacar el vehículo de los patios, al entregar los documentos cedula de ciudadanía, licencia de conducción, Soat y licencia de tránsito el asesor de una forma prepotente le dice que: “el documento licencia de tránsito del vehículo KKO61 era falsa” informándole que sería denunciado penalmente ante la fiscalía por falsedad en documento público, sin ningún derecho a defenderse, procediendo hacerle la demanda y a notificarle de la misma.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, derecho a la información y el debido proceso y, en consecuencia, “...se retracten, me levanten la demanda y por ende que generen un recibo de salida del vehículo y que el recibo de pago sea únicamente de 5 días, que era lo que yo tenía que pagar por la falta del comparendo”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informó: “(...) Al respecto, nos permitimos informarle que el día 18 de junio del 2021, le fue impuesta la orden de comparendo No. 110010000000 30443120 al vehículo de placas KKO161, por la comisión de la infracción D12, la cual consiste en “Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”.

Que: *“El día 12 de julio del 2021 se acercó el ciudadano ROBINSON ORLANDO MORENO BENITEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.834.472 con el fin de realizar la salida de patios del vehículo de placas KKO161 en calidad de INFRACITOR, una vez se estudiados los documentos por parte del abogado sustanciador, se examinó la Licencia de Transito No. 10004363108, Presuntamente Expedida en ORGANISMO DE TRANSITO DE SANTA MARTA, por parte del Técnico Profesional en Documentología y Grafología CESAR DELGADILLO, quien determinó que las características físicas mostradas por el documento no correspondían a las establecidas por la ley. Así las cosas, se procedió a retener preventivamente mediante cadena de custodia la Licencia de Transito No. 10004363108. Se realizó el respectivo Informe Preliminar sobre Licencia de Transito No. 10004363108 y se remitió el documento en comento, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se inicien las investigaciones penales pertinentes, por las presuntas conductas punibles de: Falsedad Material en Documento Público (...)”*

“Finalmente, se informa que el trámite correspondiente para el retiro del vehículo de placas KKO161, se debe realizar en el SuperCade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37 – 35 ante la Autoridad de Transito”.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SOSTENIBLE DISTRITAL DE SANTA MARTA** indicó que: *“De manera comedida me permito manifestar mi oposición rotunda a los presupuestos fácticos planteados en la demanda, pronunciándome en los siguientes términos, manifestando que no me constan y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que considero inoportuno realizar un pronunciamiento sobre hechos de los cuales no se tiene plena veracidad. Desde esta instancia, el suscrito, en condición de apoderado del Distrito de Santa Marta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y de los hechos que fundamentan la misma, y solicita al Juez de Tutela de instancia se abstenga de proferir Sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento...”.*

Por su parte, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.”* asimismo aseguró *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.*

Y, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *“Nos permitimos respetuosamente señalar al Despacho que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. El anterior es el marco jurídico y contractual que define el ámbito de acción de esta concesión, la prestación en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, licencias de conducción, entre otros (...). Consultada la página de RUNT, por placa se evidencia que se encuentra registrado en el Organismo de tránsito de Santa Martha.*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado o no sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, en razón a la retención de la licencia de tránsito del vehículo KKO61 por ser al parecer falsa, todo lo cual conlleve a ordenar aclaración de la misma y proceder a la entrega del vehículo que se encuentra en los patios.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las

autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Derecho Fundamental al buen nombre

Así mismo, la más alta corporación constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “*en mora*” o con cualquier reporte que indique el incumplimiento de una obligación, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse en los asuntos que resultan públicos por naturaleza.

La H. Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha manifestado que “(...) *existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.*

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, por lo que dicha Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “*Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso*”. En desarrollo del segundo requisito, **debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato**, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

De la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias surgidas con ocasión del contrato. Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional

Es del caso traer a colación lo reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional en donde preciso que: *“Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos contractuales, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de asegura-miento[28]. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.”*

Acción de Tutela contra Actos Administrativos de carácter particular y concreto

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, *la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.* No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio frente a la licencia de tránsito No. 10004363108 del vehículo KKO61 la cual presenta anomalías que no cumplen con los parámetros legales vigentes establecidos por la ley, es de advertir que tales argumentos ha de ser valorados y decididos en el proceso penal que para el efecto se siga teniendo en cuenta lo indicado por la Secretaria accionada, quien puso de manifiesto que compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar el posible punible.

Y, es que la súplica radica en obtener por parte del Juez Constitucional una decisión referente a una actuación posiblemente punible, esto es, definir si la licencia de tránsito es o no legal, por lo que es el juez ordinario de la especialidad penal quien para el caso debe analizar la controversia y, es que no resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental, para el caso a la honra y Buen Nombre, para acceder a la protección por vía de tutela, ya que *“ en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre **controversias de orden estrictamente constitucional... en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución**”*¹.

Debe recordársele a la accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los

1 Sentencia T-114 de 2013

jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley. Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

Y, frente a la entrega del vehículo, no obra en la actuación prueba sumaria alguna que acredite que al actor se le ha negado la entrega del vehículo, pese a haber acreditado todos los requisitos legales para la salida del mismo de los patios, de allí que no se acredita vulneración en tal sentido por parte de alguna entidad y, es que si bien, se allegó la constancia de posible falsedad de licencia de tránsito del 23 de junio, con ocasión de los documentos aportados para retirar el vehículo de los patios, no obra prueba alguna siquiera sumaria que ponga de presente que cumplió con los requisitos para la salida del vehículo y que la entidad de forma caprichosa no ha dado la orden respectiva, ello brilla por su ausencia.

Lo anterior sin perjuicio que una vez acredite la radicación de los documentos necesarios para el retiro del vehículo de los patios y, ante una negativa injustificada, pueda invocar nuevamente un amparo por vía constitucional, tal y como lo ha puntualizado la H. Corte Constitucional.

Bajo ese horizonte, el Despacho encuentra que ninguna de las peticiones invocadas por la accionante esta llamada a prosperar como ya quedó puntualizado, al tratarse de un legal y, la autoridad de tránsito confirmó la existencia de denuncia penal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **ROBINSON ORLANDO MORENO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.834.472**. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01318-00

JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fe55cb7e23aa316e386c2ff0e29adb1ff9cbec9f822b0363bd66ecbb395e35

Documento generado en 16/07/2021 04:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**